

**AUTO N. 08590**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Dirección De Control Ambiental otorga permiso de vertimientos mediante la **Resolución 03351 del 24 de noviembre de 2017**, a la **AGRUPACION EL MAGNOLIO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit 900.003.572-1, con personería jurídica otorgada el 6 de octubre de 2004 por la Alcaldía Local de Suba, representada legalmente por el señor JUAN MANUEL BENAVIDES CABALLERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.207.171, para verter al canal en tierra con coordenadas: 4°49'06.12" N y 74°02'58.99" W, predio ubicado en la Carrera 64 No. 237 – 55 de la localidad de Suba de esta ciudad de conformidad.

Que la Resolución 03351 del 24 de noviembre de 2017, fue notificada el 26 de abril de 2018, publicada en el Boletín legal ambiental el 09 de octubre de 2013, con sello de ejecutoria del 15 de mayo de 2018.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia realizó visita técnica el día 04 de mayo de 2022, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos. Así mismo, evaluar los radicados 2022ER62476 22/03/2022, 2022ER126956 26/05/2022, relacionado con las descargadas de vertimientos realizadas por de la **AGRUPACION EL MAGNOLIO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit 900.003.572-1, sector Residencial.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 06799 del 28 de junio de 2022**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 06799 del 28 de junio de 2022**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

### *(...)* **1. OBJETIVO**

*Realizar seguimiento a las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado mediante la resolución No. 03351 del 24/11/2017 al usuario, teniendo en cuenta lo evidenciado en el desarrollo de la visita técnica realizada el día 04/05/2022 y el análisis de la documentación remitida por el usuario, relacionada en el encabezado del presente documento.*

*(...)*

#### **4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*El día 04 de mayo del 2022 un profesional de la SRHS realizó visita técnica al predio con nomenclatura urbana Carrera 72 No. 236 - 85, identificado con los chip's prediales (Descritos en el encabezado del presente concepto técnico); con el fin de realizar el seguimiento de las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado bajo la Resolución No. 03351 del 24/11/2017, efectuando la verificación del estado actual de su sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas – ARD, generadas de las actividades de aseo de las instalaciones y superficies, cocina y baños, así como las condiciones de su descarga al canal en tierra (Vallado) Calle 238.*

*Durante la visita, se verificó que el conjunto residencial está compuesto por 14 casas, cada una de ellas con una trampa de grasas ubicada a la salida de las cocinas. Las ARD generadas son tratadas en la planta de tratamiento de aguas residuales – PTAR, la cual se compone por unas rejillas para retener el material sólido, seguidas por un pozo séptico y/o tanque de igualación que por rebose pasa a un tanque de sedimentación (En este punto se generan lodos que son recogidos periódicamente) y de ahí filtros anaerobios de flujo ascendente con carbón activado como material filtrante, continua el tratamiento a un humedal artificial de flujo vertical (papiros) y posteriormente va a la caja de inspección interna donde se hace inyección de cloro para finalmente darse el vertimiento al canal en tierra (Vallado) de la calle 238. Al momento de la visita en la caja de inspección se observa la descarga sin coloración, presencia de olores ofensivos o tensoactivos, del mismo modo, el punto donde se realiza el vertimiento se encuentra con las mismas características.*

*El usuario informa que la limpieza de la PTAR se realiza cada 8 días por parte del personal de la Agrupación y la recolección de lodos se realiza cada 6 meses, el último mantenimiento fue realizado en el mes de diciembre de 2021 (No presenta soportes).*

#### **4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

##### **• Datos metodológicos de la caracterización**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	31/01/2022
	Laboratorio responsable del muestreo	Consultoría y Servicios Ambientales CONOSER Ltda.
	Laboratorio responsable del análisis	Consultoría y Servicios Ambientales CONOSER Ltda.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	---
	Parámetro(s) subcontratado(s)	---
	Horario del muestreo	07:30 am – 03:30 pm
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna
	Reporte del origen de la descarga	Aguas residuales domésticas
	Tipo de descarga	No reporta
	Tiempo de descarga (h/día)	No reporta
No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	No reporta	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Canal artificial en tierra (Vallado)
	Nombre de la fuente receptora	CL 238
	Cuenca	Torca
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,185

#### 4.1.3.1 Radicado No. 2022ER126956 del 26/05/2022

• **Tabla No. 1. Parámetros y valores Límites Máximos Permisibles referenciados en el artículo tercero de la Resolución No. 03351 del 24/11/2017.**

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO5)		VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES			Valor Obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	2017	2018-2019	2020		
<b>Generales</b>						
Temperatura	°C	20*	20*	20*	19,2-21,4	Incumple
Grasas y Aceites**	mg/L	20	10*	10*	14	Incumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)**	mg/L	4*	1*	1*	1,35	Incumple
<b>Compuestos de Nitrógeno</b>						
Nitrógeno Total (N)**	mg/L	40*	20*	8*	25,8	Incumple

\* Concentración Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

\*\*Determinantes establecidos como objetivos de calidad (Resoluciones 5731 de 2008 y 3162 de 2015). Variables en el Tiempo. Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015 Para el parámetro de Temperatura la diferencia de los valores de temperatura en la zona de mezcla térmica del cuerpo de agua superficial receptor con respecto a la temperatura del mismo antes del punto de vertimiento puntual, a una distancia máxima de cien metros (100,00 m) deberá ser menor o igual a 5,00 °C, considerando para las mediciones y determinaciones la sección transversal y perpendicular del cauce del cuerpo de agua receptor.

De acuerdo con el análisis de la información anteriormente presentada, para el periodo de seguimiento “2021-2022” del permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. 03351 (2017EE237795) del 24/11/2017, se concluye que:

- La caracterización **INCUMPLE** los límites máximos permisibles establecidos en el artículo tercero de la Resolución No. 03351 del 24/11/2017 para los parámetros de temperatura, grasas y aceites, sustancias activas al azul de metileno (SAAM) y nitrógeno total. Para el caso del parámetro Coliformes Termotolerantes, debido a que no reporta la carga de Demanda Biológica de Oxígeno (DBO5 ) no es posible determinar si también debía presentarlo. No obstante, monitorea, analiza y reporta Coliformes Fecales y Coliformes Totales.

- El informe de caracterización **CONTIENE**: Método de medición del caudal, caudales de la composición de la descarga del vertimiento expresada en L/s. vs. tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas, volúmenes de composición de cada alícuota, volumen total monitoreado, metodología de la composición de la muestra, descripción de los procedimientos para la medición en campo, punto de toma de muestra, método de preservación de las muestras y de los equipos empleados, copia de los registros de captura de datos de campo con firma del cliente del laboratorio, registro fotográfico representativo del sitio y desarrollo de la metodología del muestreo, sin embargo, **NO CONTIENE**: Tipo, tiempo y frecuencia de la descarga, y límites de detección del equipo utilizado para cada prueba.

- El laboratorio Conoser LTDA responsable del muestreo y análisis, al momento de la caracterización se encontraba **ACREDITADO** por el IDEAM bajo Resolución inicial No. 0215 del 19 de diciembre de 2003, Resolución de Extensión No. 0919 del 26/08/2019. Consultado el 03/06/2022 en la lista de laboratorios acreditados en la página web del IDEAM.

La anterior caracterización del vertimiento es remitida por el usuario, con fines de presentar ante la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el informe correspondiente al periodo 15/05/2021 – 14/05/2022 (Según fecha de ejecutoria del permiso de vertimientos).

#### 4.1.4 OBLIGACIONES DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS

RESOLUCIÓN No. 03351 DEL 24/11/2017		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p><b>ARTÍCULO TERCERO.</b> - Exigir a la <b>AGRUPACION EL MAGNOLIO- PROPIEDAD HORIZONTAL</b>, con personería jurídica otorgada el 6 de octubre de 2004 por la Alcaldía Local de Suba, representada legalmente por el señor <b>JUAN MANUEL BENAVIDES CABALLERO</b>, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.207.171, o quien haga sus veces, la presentación de la caracterización del punto de vertimiento doméstico de forma anual, durante el periodo de vigencia del presente permiso...</p> <p><i>Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015 Para el parámetro de Temperatura la diferencia de los valores de temperatura en la zona de mezcla térmica del cuerpo de agua superficial receptor con respecto a la temperatura del mismo antes del punto de vertimiento puntual, a una distancia máxima de cien metros (100,00 m) deberá ser menor o igual a 5,00 °C, considerando para las mediciones y determinaciones la sección transversal y perpendicular del cauce del cuerpo de agua receptor.</i></p> <p><b>PARAGRAFO 1.-</b> Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, tanto el Laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Parágrafo 2 del Artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015, 2570 de 2006 y Resolución 268 de 2015. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tenga, deberá anexar formato de cadena de custodia completo. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.</p> <p><b>PARAGRAFO 2.-</b> Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por afro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, Artículo 18 Resolución 631 de 17/03/2015.</p>		

<p>El usuario ha presentado el informe de las caracterizaciones de la siguiente manera:</p> <p><b>*Periodo 2018-2019:</b> Evaluado en el concepto técnico No. 09770 (2020IE189532) del 27/10/2020.</p> <p><b>*Periodo 2019-2020:</b> Evaluado en el concepto técnico No. 10249 (2021IE194562) del 13/09/2021.</p> <p><b>*Periodo 2020-2021:</b> Evaluado en el concepto técnico No. 10249 (2021IE194562) del 13/09/2021.</p> <p><b>*Periodo 2021-2022:</b> Consultados los sistemas de información de la Entidad y los antecedentes relacionados en el expediente permensivo SDA-05-2017-29 se encontró que, mediante radicado No. 2022ER126956 del 26/05/2022 el usuario <b>PRESENTÓ</b> el informe de caracterización de vertimientos realizado el 31/01/2022 el cual <b>INCUMPLE</b> los límites máximos permisibles para los parámetros de temperatura, grasas y aceites, sustancias activas al azul de metileno (SAAM) y nitrógeno total, referenciados en la presente obligación. Para el caso del parámetro Coliformes Termotolerantes, debido a que no reporta la carga de Demanda Biológica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) no es posible determinar si también debía presentarlo.</p> <p>El laboratorio Conoser LTDA responsable del muestreo y análisis, al momento de la caracterización se encontraba <b>ACREDITADO</b> por el IDEAM bajo Resolución inicial No. 0215 del 19 de diciembre de 2003, Resolución de Extensión No. 0919 del 26/08/2019. Consultado el 03/06/2022 en la lista de laboratorios acreditados en la página web del IDEAM</p>		No
<p>2. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.3 o norma que lo modifique o sustituya.</p>	<p>Para el periodo de seguimiento "<b>2021-2022</b>" en evaluación, consultados los sistemas de información de la Entidad y los antecedentes relacionados en el expediente permensivo SDA-05-2017-29, se encontró que, mediante radicado No. 2022ER126956 del 26/05/2022 el usuario presentó el informe de la caracterización de vertimientos realizada el 31/01/2022, la cual <b>INCUMPLE</b> los límites máximos permisibles para los parámetros de temperatura, grasas y aceites, sustancias activas al azul de metileno (SAAM) y nitrógeno total referenciados en el artículo 3 de la Resolución No. 03351 del 24/11/2017, tal como se indicó en el numeral 4.1.3.1 del presente. Para el caso del parámetro Coliformes Termotolerantes, debido a que no reporta la carga de Demanda Biológica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) no es posible determinar si también debía presentarlo.</p>	No
<p>3. Mantener en todo momento la calidad de los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en el artículo 8 Capítulo V de la Resolución No. 631 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya.</p>	<p>Una vez analizado el radicado No. 2022ER126956 del 26/05/2022, mediante el cual el usuario presentó el informe de la caracterización de vertimientos realizada el 31/01/2022, se determina que el usuario <b>INCUMPLE</b> con los límites máximos permisibles para los parámetros de temperatura, grasas y aceites, sustancias activas al azul de metileno (SAAM) y nitrógeno total, referenciados</p>	No



	<p>en el artículo 3 de la Resolución No. 03351 del 24/11/2017. Para el caso del parámetro Coliformes Termotolerantes, debido a que no reporta la carga de Demanda Biológica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) no es posible determinar si también debía presentarlo.</p> <p>Por lo que se concluye que <b>NO CUMPLE</b> los valores de referencia establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 03351 del 24/11/2017 (objetivos de calidad Resoluciones 5731 de 2008 y 3162 de 2015 y Resolución 3956 de 2009 – aplicable por rigor subsidiario).</p>	
<p><b>4.</b> Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas que trata el artículo 8 Capítulo V de la Resolución No. 631 de 2015, o aquella que la modifique o sustituya, tomada a la salida del sistema de tratamiento en el punto de descarga al canal en tierra (vallado calle 238), la cual debe cumplir con lo siguiente:</p> <p>La caracterización de vertimientos debe ser tomada de acuerdo con las características de la descarga de la actividad, mediante un muestreo de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo contemplando los siguientes parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>En campo:</b> Se debe monitorear cada 30 minutos los parámetros de pH, temperatura y aforo del caudal y cada hora el parámetro de Sólidos Sedimentables</li> <li>• <b>En laboratorio:</b> Con el objeto de establecer el cumplimiento de la norma de vertimientos (<b>Conjunto de parámetros y valores que debe cumplir el vertimiento en el momento de la descarga - Artículo 2.2.3.11.3. Definiciones Decreto 1076 de 2015</b>) a un cuerpo de agua superficial se deben analizar como mínimo los parámetros establecidos en artículo de la presente resolución.</li> </ul>	<p>El usuario ha presentado el informe de las caracterizaciones de la siguiente manera:</p> <p><b>*Periodo 2018-2019:</b> Evaluado en el concepto técnico No. 09770 (2020IE189532) del 27/10/2020.  <b>*Periodo 2019-2020:</b> Evaluado en el concepto técnico No. 10249 (2021IE194562) del 13/09/2021.  <b>*Periodo 2020-2021:</b> Evaluado en el concepto técnico No. 10249 (2021IE194562) del 13/09/2021.</p> <p><b>*Periodo 2021-2022:</b> Consultados los sistemas de información de la Entidad y los antecedentes relacionados en el expediente permensivo SDA-05-2017-29 se encontró que, mediante radicado No. 2022ER126956 del 26/05/2022 el usuario <b>PRESENTÓ</b> el informe de caracterización de vertimientos realizado el 31/01/2022 la cual <b>SE REALIZA</b> de acuerdo a la metodología aquí descrita.</p> <p>Es importante tener en cuenta que, el usuario <b>NO CUMPLE</b> las condiciones de tiempo establecidas toda vez que el periodo de seguimiento del permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. 03351 (2017EE237795) del 24/11/2017, en evaluación, está comprendido desde el 15/05/2021 al 14/05/2022 de acuerdo con la fecha de ejecutoria del acto administrativo en mención, y conforme con lo establecido en el artículo No. 3 y en la obligación cuarta del artículo No. 4 del mismo acto, se entiende que, el plazo límite para radicación del informe anual por parte del usuario, es el día previo a la fecha de la ejecutoria de la Resolución, por tanto, el plazo límite para remitir la</p>	<p>No</p>
<p><b>6.</b> El informe presentado por el laboratorio debe contener, lo siguiente: Indicar el tipo de descarga (Continua, intermitente), el origen de la descarga monitoreada, el tiempo, la frecuencia y el número de descargas, el método de medición del caudal, los caudales de la composición de la descarga expresada en litros por segundo. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas, los volúmenes de composición de cada alicuota, el volumen total monitoreado, el caudal promedio de descarga y la variación del caudal con respecto al tiempo, adicionalmente, describir lo relacionado con los procedimientos de campo, la metodología utilizada para el muestreo, composición de la muestra, y preservación de las muestras, registro fotográfico representativo del sitio y desarrollo de la metodología del muestreo.</p>	<p>Mediante radicado No. 2022ER126956 del 26/05/2022 el usuario <b>PRESENTÓ</b> el informe de caracterización de vertimientos el cual <b>CONTIENE:</b> Método de medición del caudal, caudales de la composición de la descarga del vertimiento expresada en L/s. vs. tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas, volúmenes de composición de cada alicuota, volumen total monitoreado, metodología de la composición de la muestra, descripción de los procedimientos para la medición en campo, punto de toma de muestra, método de preservación de las muestras y de los equipos empleados, copia de los registros de captura de datos de campo con firma del cliente del laboratorio, registro fotográfico representativo del sitio y desarrollo de la metodología del muestreo, sin embargo, <b>NO CONTIENE:</b> El tipo, tiempo y frecuencia de la descarga.</p> <p>En consecuencia a lo anterior <b>INCUMPLE</b> lo requerido en la presente obligación.</p>	<p>No</p>

RESOLUCIÓN No. 03351 DEL 24/11/2017		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
7. El reporte de los análisis fisicoquímicos para cada parámetro analizado debe incluir, el valor exacto obtenido del monitoreo efectuado, el método o técnica de análisis utilizado, el límite de detección del equipo utilizado para cada prueba, el Límite de cuantificación de la técnica utilizada y la incertidumbre del método analítico.	Para el periodo de seguimiento " <b>2021-2022</b> " en evaluación, consultados los sistemas de información de la Entidad y los antecedentes relacionados en el expediente permensivo SDA-05-2017-29 se encontró que, mediante radicado No. 2022ER126956 del 26/05/2022 el usuario presentó el informe de caracterización de vertimientos el cual contiene el reporte de los análisis fisicoquímicos, sin embargo, <b>NO CONTIENE</b> los límites de detección de los del equipo utilizado para cada prueba.	No
8. El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.	Para el periodo " <b>2021-2022</b> " objeto de seguimiento en evaluación, consultados los sistemas de información de la Entidad y los antecedentes relacionados en el expediente permensivo SDA-05-2017-29, se encontró que a la fecha 20/05/2022, el usuario <b>NO INFORMÓ</b> la fecha y hora del muestreo realizado el 31/01/2022 presentado a esta Entidad mediante radicado No. 2022ER126956 del 26/05/2022.	No
<b>PARÁGRAFO PRIMERO:</b> - Finalmente, es preciso indicar que en el momento en que exista cobertura del sistema de alcantarillado público al predio ubicado en la AK 72 No. 236-85 de la localidad de Suba de esta ciudad, tendrá la obligación de conectarse, así no haya concluido el término por el cual se otorga el permiso de vertimientos, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 del Decreto Distrital 043 del 2010, por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Zonal del Norte, modificado por el artículo 22 del Decreto Distrital 464 de 2011.	Todavía no existe cobertura del sistema de alcantarillado público en el sector donde se localiza el predio ubicado en la AK 72 No. 236-85.	No aplica

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 03351 DEL 24/11/2017	NO
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>El usuario cuenta con permiso de vertimientos razón por la cual, el día 04/05/2022 se realizó visita técnica al predio, con el fin de hacer seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso en mención, efectuando la verificación del estado actual de su sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas – ARD, generadas de las actividades de aseo de las instalaciones y superficies, cocina y baños, así como la inspección de las condiciones de su descarga al canal en tierra (Vallado) Calle 238.</p> <p>Una vez revisados los sistemas de información de la Entidad y los antecedentes relacionados en el expediente permensivo SDA-05-2017-29 se encontró que, para el periodo de seguimiento <b>2021-2022</b> en evaluación, mediante radicado No. 2022ER126956 del 26/05/2022 el usuario <b>presentó</b> el informe de la caracterización de sus vertimientos realizada el 31/01/2022, el cual, una vez analizado técnicamente, se determinó que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Incumple</b> los límites máximos permisibles para los parámetros de temperatura, grasas y aceites, sustancias activas al azul de metileno (SAAM) y nitrógeno total, referenciados en el <b>Artículo 3</b> de la Resolución 03351 del 24/11/2017 (objetivos de calidad Resoluciones 5731 de 2008 y 3162 de 2015 y Resolución 3956 de 2009 – aplicable por rigor subsidiario). Para el caso del parámetro Coliformes Termotolerantes, debido a que no reporta la carga de Demanda Biológica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) no es posible determinar si también debía presentarlo.</li> <li>• Presenta la información <b>fuera de las condiciones de tiempo establecidas</b> en el <b>Artículo 3 y Artículo 4, obligación No. 4</b> de la Resolución en evaluación, ya que su fecha límite de presentación / radicación es el 14 de mayo de cada año de vigencia, conforme a la fecha de ejecutoria del acto administrativo en mención, que fue el 15 de mayo de 2018.</li> <li>• Consecuentemente, <b>incumple</b> con las disposiciones del <b>Artículo 4, obligaciones No. 2, 3 y 4</b> de la Resolución 03351 del 24/11/2017, al sobre pasar los límites de la norma de calidad en vertimientos (Resoluciones 5731 de 2008 y 3162 de 2015 y Resolución 3956 de 2009), compilada en el <b>Artículo 3</b> de la resolución en mención.</li> <li>• El informe <b>no contiene</b> el tipo, tiempo, frecuencia de la descarga y límites de detección del equipo utilizado para cada prueba, <b>incumpliendo</b> de conformidad con los términos establecidos en el <b>Artículo 4, Obligaciones No. 6 y 7</b> de la Resolución 03351 del 24/11/2017.</li> </ul>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 03351 DEL 24/11/2017	NO
<ul style="list-style-type: none"><li>El usuario <b>no informó</b> la fecha y hora del muestreo realizado, por lo que <b>no cumple</b> con la <u>Obligación No. 8 del Artículo 4</u> de la Resolución en evaluación.</li></ul>	
En concordancia con lo anterior, se determinó que el usuario <b>incumple</b> en materia de vertimientos conforme a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 03351 del 24/11/2017.	

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### • De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### • Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades***

**Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos**. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

##### - DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06799 del 28 de junio de 2022**; este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

#### EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

- **RESOLUCIONES 5731 DE 2008** “Por la cual se deroga la Resolución 1913 de 2006 y se adoptan nuevos objetivos de calidad para los Ríos Salitre, Fucha, Tunjuelo y el Canal Torca en el Distrito Capital”

**ARTICULO PRIMERO.** Adoptar el documento titulado **“Concentraciones de referencia para los vertimientos industriales realizados a la red de alcantarillado y de los vertimientos industriales y domésticos efectuados a cuerpo de agua de la ciudad de Bogotá - Informe Objetivos de Calidad”** como información de soporte para el establecimiento de los objetivos de calidad de los Ríos Salitre, Fucha y Tunjuelo y del Canal Torca, dentro del perímetro Urbano de Bogotá. Así mismo, este documento servirá como base conceptual del programa de tasa retributivas adelantado por la Secretaria Distrital De Ambiente – SDA.

(...)

**ARTICULO TERCERO.** De acuerdo con la decisión por tramos, se establecen los siguientes objetivos de calidad:

#### OBJETIVOS DE CALIDAD A DIEZ (10) AÑOS

OBJETIVOS DE CALIDAD - 10 AÑOS																	
Parámetro	Unidades	Tramos - Canal Torca				Tramos - Río Salitre				Tramos - Río Fucha				Tramos - Río Tunjuelo			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
OD	mg/L	5	2	8	5	2	2	8	5	0,5	0,5	8	5	2	1		
DBO5	mg/L	5	100	5	60	100	100	5	40	60	60	5	50	50	100		
DQO	mg/L	30	250	30	90	250	250	30	90	180	180	30	100	100	200		
N TOTAL	mg/L	2	20	2	10	20	20	1,5	10	10	10	1,5	10	10	20		
P TOTAL	mg/L	0,2	1	0,2	1	1	1	0,1	1	1	1	0,1	1	1	1		
SST	mg/L	10	60	10	30	60	60	10	25	30	30	10	30	30	60		
A y G	mg/L	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10		
Coliformes Fecales	NMP/1000 mL	1.E+04	1.E+05	1.E+04	1.E+05	1.E+05	1.E+05	1.E+02	1.E+05	1.E+05	1.E+05	1.E+02	1.E+05	1.E+05	1.E+05		
pH	Unidad	6,5 - 8,5	6,5 - 8,5	6,5 - 8,5	6,5 - 8,5	6,5 - 8,5	6,5 - 8,5	6,5 - 8,5	6,5 - 8,5	6,5 - 8,5	6,5 - 8,5	6,5 - 8,5	6,5 - 8,5	6,5 - 8,5	6,5 - 8,5		
SAAM	mg/L	0,5	1	0,5	1	1	1	0,5	1	1	1	0,5	1	1	1		

**PARAGRAFO:** La Secretaría de Ambiente, podrá revisar y modificar los objetivos de calidad a 10 años de conformidad con las evaluaciones del comportamiento de la calidad hídrica de Bogotá. En cualquier caso, la modificación estará fundamentada en estudios técnicos y modelaciones actualizadas de la calidad de las correcciones de agua sobre las cuales se determine la fijación de los objetivos de calidad. Lo anterior se realizará de acuerdo con la gradualidad y la priorización que la SDA considere pertinentes y oportunas.

(...)

- **RESOLUCIONES 3162 DE 2015** “Por la cual se establecen los objetivos de calidad para el año 2020 y la meta global de carga contaminante de los cuerpos de agua del perímetro urbano de Bogotá, D.C. y las metas individuales de la carga contaminante 2016 – 2020, y se adoptan otras determinaciones”

**ARTÍCULO PRIMERO.** - ESTABLECER LA LÍNEA BASE de las cargas contaminantes del año 2014 en los tramos de los ríos Torca, Salitre, Fucha y Tunjuelo, ubicados en el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá, D.C., jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, para los parámetros DBO5 (Demanda Bioquímica de Oxígeno) y SST (Sólidos Suspendidos Totales),

(...)

**ARTÍCULO OCTAVO.** - ESTABLECER LA META INDIVIDUAL DE LAS CARGAS CONTAMINANTES A LOS USUARIOS DEL RÍO TORCA TRAMO 2, en el quinquenio 2016 – 2020, para los parámetros DBO5 (Demanda Bioquímica de Oxígeno) y SST (Sólidos Suspendidos Totales), que se relaciona a continuación:

No.	Usuario	Meta individual de carga contaminante DBO (kg/año)					Meta individual de carga contaminante SST (kg/año)				
		2016	2017	2018	2019	2020	2016	2017	2018	2019	2020
9	Agrupación El Magnolio	1450	1450	1160	1160	1160	870	870	730	730	730

- **RESOLUCIÓN No. 03351 DEL 2017** “por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”

**ARTÍCULO TERCERO.-** Exigir a la **AGRUPACION EL MAGNOLIO- PROPIEDAD HORIZONTAL**, con personería jurídica otorgada el 6 de octubre de 2004 por la Alcaldía Local de Suba, representada legalmente por el señor **JUAN MANUEL BENAVIDES CABALLERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.207.171, o quien haga sus veces, la presentación de la caracterización del punto de vertimiento doméstico de forma anual, durante el periodo de vigencia del presente permiso, así:

(...)

**Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites máximos permisibles**

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO <sub>5</sub> )		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales		
Parámetro	Unidades	2017	2018-2019	2020
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	20*	20*	20*
pH**	Unidades de pH	6,00 a 9,0	6,5 a 8,5	6,5 a 8,5
Demanda Química de Oxígeno (DQO)**	mg/L O <sub>2</sub>	180	180	180
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )**	mg/L O <sub>2</sub>	90	90	80*
Sólidos Suspendedos Totales (SST)**	mg/L	90	60*	50*
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	2*	2*
Grasas y Aceites**	mg/L	20	10*	10*
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)**	mg/L	4*	1*	1*
<b>Hidrocarburos</b>				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10*	10*	10*
<b>Compuestos de Fósforo</b>				
Fósforo Total (P)**	mg/L	6*	1*	5*
Ortofosfatos (P-PO <sub>4</sub> <sup>3-</sup> )	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
<b>Compuestos de Nitrógeno</b>				
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> )	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO <sub>2</sub> )	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (N- NH <sub>3</sub> )	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)**	mg/L	40*	20*	8*
<b>Microbiológicos</b>				
Coliformes Termotolerantes**	NMP/100mL	1000000 (Si la Carga Máscica a la entrada del sistema de tratamiento es mayor a 125 Kg/día DBO <sub>5</sub> )*	100000 (Si la Carga Máscica a la entrada del sistema de tratamiento es mayor a 125 Kg/día DBO <sub>5</sub> )*	100000 (Si la Carga Máscica a la entrada del sistema de tratamiento es mayor a 125 Kg/día DBO <sub>5</sub> )*

\* Concentración Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

\*\*Determinantes establecidos como objetivos de calidad (Resoluciones 5731 de 2008 y 3162 de 2015).  
Variables en el Tiempo.

*Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015. Para el parámetro de Temperatura la diferencia de los valores de temperatura en la zona de mezcla térmica del cuerpo de agua superficial receptor con respecto a la temperatura del mismo antes del punto de vertimiento puntual, a una distancia máxima de cien metros (100,00 m) deberá ser menor o igual a 5,00 °C, considerando para las mediciones y determinaciones la sección transversal y perpendicular del cauce del cuerpo de agua receptor.*

**PARAGRAFO 1.-** Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, tanto el Laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Parágrafo 2 del Artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015, 2570 de

2006 y Resolución 268 de 2015. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tenga, deberá anexar formato de cadena de custodia completo. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

**PARAGRAFO 2.-** Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuenten con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 18 de la Resolución 631 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO.** - La agrupación **AGRUPACION EL MAGNOLIO -PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 900.003.572-1, con personería jurídica otorgada el 6 de octubre de 2004 por la Alcaldía Local de Suba, representada legalmente por el señor **JUAN MANUEL BENAVIDES CABALLERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.207.171, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades administrativas, infraestructura, sistemas de tratamiento y demás relevantes que generen alteraciones en el manejo de las aguas residuales domésticas.
2. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial al no incurrir en las prohibiciones establecidas en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del Decreto MADS No. 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya.
3. Mantener en todo momento la calidad de los vertimientos con características físicas y químicas que cumplan con los valores de referencia establecidos en la Resolución 3956 del 2009 o la que modifique o sustituya.
4. Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas que trata el artículo 8 Capítulo V de la Resolución No. 631 de 2015, o aquella que la modifique o sustituya, tomada a la salida del sistema de tratamiento en el punto descarga al canal en tierra (vallado calle 238), la cual debe cumplir con lo siguiente:
  - La caracterización de vertimientos debe ser tomada de acuerdo con las características de la descarga de la actividad, mediante un muestreo de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo contemplando los siguientes parámetros:
  - En campo: Se debe monitorear cada 30 minutos los parámetros de pH, temperatura y aforar el caudal y cada hora el parámetro de Sólidos Sedimentables.
  - En laboratorio: Con el objeto de establecer el cumplimiento de la norma de vertimientos (Conjunto de parámetros y valores que debe cumplir el vertimiento en el momento de la descarga - Artículo 2.2.3.3.1.3. Definiciones Decreto 1076 de 2015) a un cuerpo de agua superficial se deben analizar como mínimo los parámetros establecidos en el artículo 3 de la presente resolución.

5. La caracterización de sus vertimientos, deberá cumplir con las especificaciones que determine el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible– MADS (Artículo 2.2.3.3.4.13 del Decreto 1076 del 2015), entre tanto, deberá dar cumplimiento a las siguientes especificaciones:
- El muestreo, transporte y análisis de las muestras debe ser realizado por un laboratorio acreditado ante el IDEAM para todos los parámetros solicitados, en cumplimiento del Parágrafo 2 del Artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015, 2570 de 2006 y Resolución 268 de 2015. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia.
6. El informe presentado por el laboratorio debe contener como mínimo, lo siguiente: Tipo de descarga (Continua, intermitente), origen de la(s) descarga(s) monitoreada(s), tiempo de descarga del vertimiento, frecuencia de la descarga del vertimiento, método de medición del caudal, caudales de la composición de la descarga del vertimiento expresada en L/s. vs. tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas, volúmenes de composición de cada alícuota, volumen total monitoreado, metodología de la composición de la muestra, descripción de los procedimientos para la medición en campo y equipos empleados, punto de toma de muestra, método de preservación de las muestras, copia de los registros de captura de datos de campo con firma del cliente del laboratorio, registro fotográfico representativo del sitio y desarrollo de la metodología del muestreo.
7. El reporte de los análisis fisicoquímicos para cada parámetro analizado debe incluir, el valor exacto obtenido del monitoreo efectuado, el método o técnica de análisis utilizado, el límite de detección del equipo utilizado para cada prueba, el límite de cuantificación de la técnica utilizada y la incertidumbre del método analítico.
8. El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.

**PARÁGRAFO PRIMERO:-** Finalmente, es preciso indicar que en el momento en que exista cobertura del sistema de alcantarillado público al predio ubicado en la AK 72 No. 236-85 de la localidad de Suba de esta ciudad, tendrá la obligación de conectarse, así no haya concluido el término por el cual se otorga el permiso de vertimientos, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 del Decreto Distrital 043 del 2010, por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Zonal del Norte, modificado por el artículo 22 del Decreto Distrital 464 de 2011.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Lo anterior se emite sin perjuicio del uso del suelo o de las determinaciones de las autoridades competentes con respecto a la actividad desarrollada en el predio.

(...)

- **Resolución SDA No. 3956 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".**

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO <sub>5</sub> )		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales		
Parámetro	Unidades	2017	2018-2019	2020
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	20*	20*	20*
Grasas y Aceites**	mg/L	20	10*	10*
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)**	mg/L	4*	1*	1*
<b>Compuestos de Nitrógeno</b>				
Nitrógeno Total (N)**	mg/L	40*	20*	8*

(...)

- **Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible "Esta versión incorpora las modificaciones introducidas al Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible a partir de la fecha de su expedición."**

**ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:**

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

(...)

**ARTÍCULO 2.2.3.3.4.13. Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el Protocolo de monitoreo de vertimientos, en el cual se establecerán, entre otros aspectos: el punto de control, la infraestructura técnica mínima requerida, la metodología para la toma de muestras.

**PARÁGRAFO.** Mientras el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopta el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, se seguirán los procedimientos establecidos en la Guía para el Monitoreo de Vertimientos, Aguas Superficiales y Subterráneas del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - Ideam.

(...)

**Resolución No. 631 de 2015** "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones."

**ARTÍCULO 8o. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, (ARD) DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS; Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD Y ARND) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas, (ARD) y de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cumplir, serán los siguientes:

(...)"

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 06799 del 28 de junio de 2022**, a la **AGRUPACION EL MAGNOLIO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit 900.003.572-1, con personería jurídica otorgada el 6 de octubre de 2004 por la Alcaldía Local de Suba, representada legalmente por el señor JUAN MANUEL BENAVIDES CABALLERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.207.171, para verter al canal en tierra con coordenadas: 4°49'06.12" N y 74°02'58.99" W, predio ubicado en la Carrera 64 No. 237 – 55 de la localidad de Suba de esta ciudad, sector Residencial, genera vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital, presuntamente infringiendo la normativa ambiental en materia de vertimientos realizados el día 31/01/2022, así:

**RESOLUCIÓN No. 03351 DEL 24/11/2017 (Resoluciones 5731 de 2008 y 3162 de 2015 y Resolución 3956 de 2009), compilada en el Artículo 3 de la resolución No. 03351.**

- No cumplir con los límites máximos permisibles para los parámetros de temperatura, grasas y aceites, sustancias activas al azul de metileno (SAAM) y nitrógeno total, referenciados en el Artículo 3 de la Resolución 03351 del 24/11/2017, (objetivos de calidad Resoluciones artículo 3 de la Resolución 5731 de 2008, artículo 8 de la Resolución 3162 de 2015 y artículo 10 de la Resolución 3956 de 2009 – aplicable por rigor subsidiario).
- No presentar la información de las condiciones de tiempo establecidas en el Artículo 3 y Artículo 4, obligación No. 4 de la Resolución No. 03351 Del 24/11/2017, toda vez que la fecha límite de presentación es el 14 de mayo de cada anualidad.
- No cumple con lo preceptuado en el artículo 4 numerales 2, 3 y 4, al sobrepasar los límites de la norma de calidad en vertimientos (artículo tercero de la Resolución 5731 de 2008, artículo 8 de la Resolución 3162 de 2015, artículo 10 de la Resolución 3956 de 2009, compiladas en el Artículo 3 de la resolución 3351.
- No cumple ya que el informe no contiene el tipo, tiempo, frecuencia de la descarga y límites de detección del equipo utilizado para cada prueba, incumpliendo de conformidad con los términos establecidos en el Artículo 4, Obligaciones No. 6 y 7 de la Resolución 03351 del 24/11/2017.
- No haber informado la fecha y hora del muestreo realizado, por lo que no cumple con la Obligación No. 8 del Artículo 4 de la Resolución No. 3351 del 2017.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **AGRUPACION EL MAGNOLIO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit 900.003.572-1, con el fin de verificar los

hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la **AGRUPACION EL MAGNOLIO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit 900.003.572-1, ubicada en el predio de la Carrera 64 No. 237 – 55 con nomenclatura actual Carrera 72 No. 236- 85 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **AGRUPACION EL MAGNOLIO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit 900.003.572-1, en la nomenclatura actual Carrera 72 No. 236 -85 de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** – El expediente **SDA-08-2022-4939**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

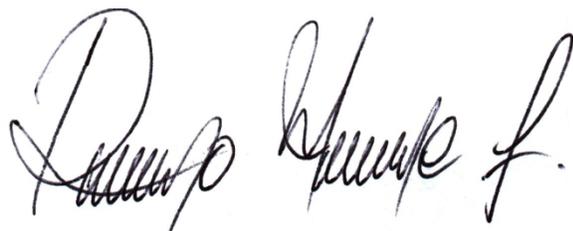
**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de diciembre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LADY JOHANNA TORO RUBIO

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221159 DE 2022 FECHA EJECUCION: 23/12/2022

LADY JOHANNA TORO RUBIO

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221159 DE 2022 FECHA EJECUCION: 27/12/2022

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS: CONTRATO 22-1258 DE 2022 FECHA EJECUCION: 28/12/2022

Aprobó:  
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

30/12/2022